

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 21 de junio de 2023.

No. 49

GOBIERNO LOCAL PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° LXVII/RFLEY/0546/2023 II P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Chihuahua. Pág. 2574

-0-

DECRETO N° LXVII/AUIEN/0558/2023 II P.O., mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, a través de la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura del Estado de Chihuahua, enajene a título oneroso a favor de Combustibles y Servicios Plaza Sacramento, S.A. de C.V., lote de terreno con superficie de 2,468.60 metros cuadrados, ubicado en la calle Monte Celeste y Antiguo Camino a las Grutas, del fraccionamiento Los Potreros, Ejido Nombre de Dios de la ciudad de Chihuahua. Pág. 2576

-0-

DECRETO N° LXVII/AUIEN/0559/2023 II P.O., mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura del Estado de Chihuahua, la desincorporación de lote de terreno con superficie de 182.940 metros cuadrados, ubicado en la calle Rafael Delgado, sin número, fraccionamiento José María Ponce de León en Chihuahua, Chih., y la enajenación a título oneroso a favor de Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. Pág. 2578

-0-

DECRETO N° LXVII/RFLEY/0562/2023 II P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones. Pág. 2580

-0-

DECRETO N° LXVII/ITCYC/0564/2023 II P.O., mediante el cual la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua crea la Comisión Especial para el Fortalecimiento de Pensiones Civiles del Estado. Pág. 2587

-0-

DECRETO N° LXVII/CELEC/0565/2023 II P.O., mediante el cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua se constituye en Colegio Electoral para proceder a la designación de quien ocupará la titularidad del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Pág. 2589

-0-



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0562/2023 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 26 y 27; y se **ADICIONAN** a los artículos 4, la fracción XIII; 10 Bis; 24, un segundo párrafo; 25 Bis, 27 Bis, 34 Bis y 50 Bis; todos de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. ...

I. a XII. ...

XIII. POLICÍAS Y BOMBEROS. Aquellas personas servidoras públicas municipales cuyo nombramiento exprese como tal ese puesto.

ARTÍCULO 10 Bis. Policías y bomberos de nuevo ingreso, realizarán una aportación del 20% de su sueldo de cotización en el primer año de servicio; posteriormente, con cada año cumplido, disminuirá en 1% hasta llegar al sexto año de servicio, a partir del cual se fijará una aportación del 15% de su sueldo de cotización hasta cumplir 20 años de servicio.

A partir de los 20 años se incrementará gradualmente un 1% hasta llegar a los 25 años de servicio, como se establece en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE CUOTA
De 0 a 12 meses (1er año) de servicio	20%
En el 2do año de servicio	19%
En el 3er año de servicio	18%
En el 4to año de servicio	17%
En el 5to año de servicio	16%
En el 6to año y hasta los 19 años, 12 meses de servicio	15%
En el año 20 de servicio	16%
En el año 21 de servicio	17%
En el año 22 de servicio	18%
En el año 23 de servicio	19%
En el año 24 de servicio	20%

El municipio realizará su aportación en igual proporción al porcentaje señalado.

ARTÍCULO 24. ...

Tratándose de policías y bomberos, tienen derecho a una pensión por jubilación con el 100% (cien por ciento) del sueldo regulador cuando hayan prestado sus servicios durante 25 años íntegros.

ARTÍCULO 25 Bis. Tratándose de policías y bomberos que hayan prestado sus servicios por un periodo mínimo de quince años íntegros, tendrán derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumplan sesenta años.

La pensión se fijará de acuerdo con los siguientes años de servicio y el sueldo regulador, en los términos siguientes:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE
15 años de servicio	55%
16 años de servicio	58%
17 años de servicio	60%
18 años de servicio	62%
19 años de servicio	63%

20 años de servicio	64%
21 años de servicio	65%
22 años de servicio	70%
23 años de servicio	80%
24 años de servicio	90%
25 años de servicio	100%

ARTÍCULO 26. El trabajador que cuente con un mínimo de quince años de servicio y al menos sesenta años de edad, podrá optar por una pensión anticipada por retiro; el monto de esta pensión se reducirá un 5% (cinco por ciento) por cada año que le falte para cumplir sesenta y cinco años de edad con respecto al beneficio que le hubiera correspondido en la pensión que se establece en el artículo **25 de esta Ley**.

ARTÍCULO 27. Los trabajadores que pertenezcan a las áreas de Recolección y Enfermería, que cuenten con al menos quince años de servicio y un mínimo de cincuenta y cinco años de edad, podrán optar por una pensión anticipada por retiro.

El monto de esta pensión se reducirá un 2.5% (**dos punto cinco por ciento**) por cada año que le falte para cumplir sesenta y cinco años, con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión establecida en el artículo 24 **de esta Ley**.

ARTÍCULO 27 Bis. Tratándose de policías y bomberos, que cuenten con al menos quince años íntegros de servicio y un mínimo de cincuenta y cinco años de edad, podrán optar por una pensión anticipada por retiro.

El monto de esta pensión se reducirá un 5% (cinco por ciento) por cada año que le falte para cumplir sesenta años de edad, con respecto al beneficio que le hubiera correspondido en la pensión establecida en el artículo 25 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 34 Bis. Tratándose de policías y bomberos, el monto de la pensión por invalidez total por causas ajenas al servicio, será un porcentaje del sueldo regulador, dependiendo de la antigüedad al momento del siniestro, conforme a la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD	PORCENTAJE
6-15 años	55%
16 años	58%
17 años	60%
18 años	62%
19 años	63%
20 años	64%
21 años	65%
22 años	70%
23 años	80%
24 años	90%
25 años	100%

Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo.

Artículo 50 Bis. Tratándose de policías y bomberos que cuenten con al menos seis años de servicio íntegros y fallezcan por causas ajenas al trabajo, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión por muerte por causas ajenas al trabajo. El monto de esta pensión será de un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la antigüedad que tuviera al momento del siniestro, de acuerdo con la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD	PORCENTAJE
6-15 años	55%
16 años	58%
17 años	60%
18 años	62%
19 años	63%
20 años	64%
21 años	65%
22 años	70%
23 años	80%
24 años	90%
25 años	100%

El monto de esta pensión se reducirá un 10% (diez por ciento) anual durante los siguientes cinco años.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Policías y bomberos que se encuentran activos con menos de 20 años en servicio, realizarán una aportación del 15% de su sueldo de cotización hasta llegar a los 20 años de servicio, donde se incorporarán a la tabla del artículo 10 Bis.

ARTÍCULO TERCERO.- Policías y bomberos que se encuentren en activo con más de 20 años en servicio y menos de 25 en servicio, cotizarán según la tabla del artículo 10 Bis.

ARTÍCULO CUARTO.- Policías y bomberos que se encuentran en activo con más de 25 años de servicio, podrán solicitar su Pensión por Jubilación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.